

382R1451

14. 6. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 164/1

REGLAMENTO (CEE) N° 1451/82 DEL CONSEJO

de 18 de mayo de 1982

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2727/75 sobre organización común de mercado en el sector de los cereales

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que, según el segundo y tercer párrafo del apartado 3 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1949/81 (4), los precios de intervención válidos al final de la campaña son los del mes de agosto de la campaña en curso; que dicha disposición puede desfavorecer a los productores de determinadas regiones meridionales de cosechas tempranas con relación a los productores de las demás regiones de la Comunidad; que dicha situación puede corregirse, por una parte, mediante la fijación del comienzo de la campaña para el trigo duro en el 1° de julio y, por otra parte, mediante la concesión, en dichas regiones, de un importe destinado a compensar la diferencia entre los precios antes citados y los precios fijados para la nueva cosecha;

Considerando que la determinación de un umbral de garantía más allá del cual los precios garantizados se reducirían para la campaña siguiente puede contribuir a una mejor orientación de la producción y disminuir así la

carga del presupuesto comunitario; que dicho umbral debe determinarse teniendo igualmente en cuenta la evolución de las importaciones de los productos de sustitución; que cualquier reducción de la garantía comunitaria debe depender de la superación de dicho umbral sin ejercer por ello una presión excesiva sobre los ingresos de los productores; que la determinación de un umbral de garantía no resulta apropiada en el sector del trigo duro vistas las particularidades de su producción y el régimen que le es aplicable;

Considerando que la concesión de la ayuda para el trigo duro está prevista para todas las superficies cultivadas de trigo duro dentro de zonas geográficas determinadas; que resulta oportuno precisar que dicha ayuda sólo puede concederse para las zonas donde el trigo duro constituya una parte tradicional e importante de la producción agrícola;

Considerando que han aumentado sensiblemente en la Comunidad las importaciones de productos regulados por las subpartidas 07.06 B, 23.03 A II, 23.03 B II y 23.06 A II del Arancel aduanero común; que la importancia creciente de dichos productos en el sector de los cereales hace necesario someterlos a la organización común de mercado en el sector de los cereales; que por lo tanto procede modificar el Reglamento (CEE) n° 2727/75,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 2727/75 se modificará como sigue.

1. El artículo 2 se completará con el párrafo siguiente:

(1) DO n° C 104 de 26. 4. 1982, p. 25.

(2) DO n° C 114 de 6. 5. 1982, p. 1.

(3) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(4) DO n° L 198 de 20. 7. 1981, p. 2.

«No obstante, la campaña de comercialización para el trigo duro así como para los grañones y las sémolas de trigo duro comenzará el 1 de julio y finalizará el 30 de junio del año siguiente.»

2. En el apartado 3 del artículo 3, se añadirán los párrafos siguientes:

«Los precios de intervención únicos válidos a partir del 1 de junio y, para Grecia, el precio de intervención de la cebada válido a partir del 16 de mayo se aumentarán con un importe igual a la diferencia entre estos mismos precios y aquéllos válidos para el mes de agosto de la campaña de comercialización siguiente, en lo que se refiere a los cereales — recolectados y presentados a la intervención en Grecia, en Italia y en Francia, en las regiones administrativas de Aquitania, Pirineos Meridionales, Languedoc-Roussillon, Provenza-Alpes-Costa Azul y Córcega. No obstante, a partir del 1 de junio de 1983, el precio de intervención del trigo duro recolectado y presentado a la intervención en los países y regiones contemplados en el párrafo precedente, válido a partir del 1 de junio, se aumentará con un importe igual a la diferencia entre esemismo precio y el precio válido para el mes de julio de la campaña de comercialización siguiente.»

3. Se insertará el artículo siguiente:

«Artículo 3 bis

1. En el momento de la determinación de los precios contemplados en el apartado 1 del artículo 3 y según el mismo procedimiento, el Consejo fijará cada año un umbral de garantía para los cereales, con excepción del trigo duro.

Si la producción efectiva media a lo largo de las tres campañas de comercialización más recientes rebasara el umbral de garantía fijado para la campaña de que se trate, los precios de intervención únicos y el precio de referencia, para la campaña de comercialización siguiente, se disminuirán en un 1 % para cada millón de toneladas de rebasamiento hasta el límite de un máximo del 5 %.

Dicha disminución no afectará a la determinación de los precios indicativos contemplados en el apartado 1 del artículo 3.

Si, no obstante, las importaciones por parte de la Comunidad de los productos que figuran en el Anexo D sobrepasaran los 15 millones de toneladas en el transcurso de la campaña de comercialización precedente a la determinación del umbral de garantía, la diferencia entre el volumen de dichas importaciones y los 15 millones de toneladas se añadirá al umbral de garantía.

2. La Comisión establecerá, en su caso, las modalidades necesarias para la aplicación del presente artículo según el procedimiento previsto en el artículo 26.»

4. El artículo 10 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 10

1. Se otorgará una ayuda para la producción de trigo duro en las zonas de la Comunidad donde dicha producción constituya una parte tradicional e importante de la producción agrícola.

2. El importe de la ayuda se fijará por hectárea de superficie sembrada y recolectada.

La ayuda podrá diferenciarse según las zonas de producción.

La ayuda sólo se otorgará para el trigo duro que presente las características cualitativas y tecnológicas que deben determinarse.

3. El importe de la ayuda se determinará antes del 1 de agosto para la campaña de comercialización que comience el año siguiente, según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 43 del Tratado.

4. El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, establecerá las normas generales de aplicación del presente artículo y, en particular, las zonas de producción contempladas en el apartado 1 así como los criterios para la determinación de las características cualitativas y tecnológicas contempladas en el apartado 2.

5. Según el procedimiento previsto en el artículo 26, se establecerán:

- las modalidades de aplicación del presente artículo,
- las características cualitativas y tecnológicas a las que deberá responder el trigo duro para beneficiarse de la ayuda o, en su caso, la lista de las variedades de que se trate.»

5. En el apartado 1 del artículo 14, el primer párrafo se sustituirá por el texto siguiente:

«1. En el momento de la importación de productos contemplados en la letra d) del artículo 1, con excepción de aquéllos regulados por las subpartidas 07.06 B, 23.03 A II, 23.03 B II y 23.06 A II, se percibirá una exacción reguladora que estará compuesta por dos elementos:»

6. El Anexo A se sustituirá por el texto siguiente:

«ANEXO A

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
07.06	Raíces de mandioca, de arruruz y de saleo, topinamburs, batatas y otras raíces y tubérculos similares de alto contenido en almidón o en inulina, incluso secados o cortados en trozos; médula de sagú
ex 11.01	Harinas de cereales: C. de cebada D. de avena E. de maíz G. Otros
ex 11.02	Grañones, sémolas; granos mondados, perlados, machacados, aplastados o en copos, con excepción del arroz del nº 10.06; semillas de cereales, enteras, aplastadas, en copos o molidas: ex A. Grañones, sémolas, con excepción de los grañones y las sémolas de trigo y de arroz B. Granos modados (descascarillados o pelados) incluso quebrados o machacados C. Granos perlados D. Granos solamente machacados ex E. Granos aplastados; en copos, con excepción de los copos de arroz ex F. Aglomerados, con excepción de los aglomerados de arroz G. Semillas de cereales, enteras, aplastadas, en copos o molidas
11.04 C	Harinas y sémolas de sagú y raíces y tubérculos recogidos en el nº 07.06
11.07	Malta, incluso torrefactada
ex 11.08	Almidones y féculas: I. Almidón de maíz III. Almidón de trigo IV. Fécula de patatas V. Otros
11.09	Gluten de trigo, incluso seco
17.02 B	Glucosa y jarabe de glucosa; maltodextrina y jarabe de maltodextrina: II. Otros
17.02 F	Azúcares y melazas, caramelizadas: II. Otros
21.07 F II	Jarabes de glucosa y de maltodextrina, aromatizados o coloreados

Nº del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
23.02 A	Salvados, moyuelos y otros residuos del cribado, de la molturación o de otros tratamientos de los granos de cereales
ex 23.03	Heces de cervecería y de destilería; residuos de almidonería y residuos similares: A. Resíduos de la almidonería del maíz (con exclusión de las aguas de fermentación) B. Otros: II. no denominados
23.06	Productos de origen vegetal de la naturaleza de los utilizados para la alimentación animal, no denominados ni comprendidos en otro lugar: A. Bellotas de encina, castañas de Indias y residuos de frutas: II. Otros
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o con adición de azúcar; otros preparados del género de los utilizados en la alimentación animal: ex B. otros, que contengan, aisladamente o en conjunto, incluso mezclados con otros productos, almidón y fécula, glucosa o jarabe de glucosa, maltodextrina o jarabe de maltodextrina regulados por las subpartidas 17.02 B y 21.07 F II, y productos lácteos ⁽¹⁾ , con exclusión de los preparados y alimentos que contengan en peso un 50 % o más de productos lácteos

⁽¹⁾ Para la aplicación de esta subpartida, se entenderá por «productos lácteos» los productos regulados por los n.º 04.01, 04.02, 04.03 y 04.04, así como por las subpartidas 17.02 A y 21.07 F I.»

7. Se añadirá el anexo siguiente:

«ANEXO D

Código Nimexe ⁽¹⁾	Designación de la mercancía
07.06-30	Mandioca
07.06-90	Batatas
23.02-01	Salvados: de maíz, de arroz (máx 35 % de almidón)
23.02-09	Salvados: de maíz, de arroz (más de 35 % de almidón)
23.02-21	Salvados: otros (como máx 28 % de almidón)
23.02-29	Salvados: otros (más de 28 % de almidón)
23.03-81	Pulpas de remolacha
23.03-15	Piensos a base de gluten de maíz
23.03-90	Heces de cervecería
23.04-06	Tortas a base de semillas de maíz, de un contenido en materia grasa igual al 3 %
23.04-08	Tortas a base de semillas de maíz, de un contenido en materia grasa comprendido entre el 3 % el 8 %
23.06-20	Residuos de uvas
23.06-50	Desechos de frutas: pieles de agrios
23.06-90	Otros desechos de frutas

⁽¹⁾ La designación completa de los productos es la que figura en el Reglamento (CEE) n.º 3823/81 de la Comisión de 15 de diciembre de 1981.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los puntos 1 y 4 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1 de julio de 1983.

El punto 2 del artículo 1 será aplicable a partir del 16 de mayo de 1982.

Los puntos 3, 5, 6 y 7 del artículo 1 serán aplicables a partir del 1º de agosto de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

P. de KEERSMAEKER
